JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-0564

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente al auto de 9 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó la transacción allegada por las partes, se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles y se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2021.

I.ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse el referido auto comoquiera que en el mismo se *"da por terminado el proceso"*, puesto que las partes en conjunto con sus apoderados solicitaron la suspensión hasta el 31 de marzo de 2021, término prudencial durante el cual se habría materializado la compra por parte de la demandada o la venta conforme al acuerdo transaccional.

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debe mantenerse incólume el auto atacado, o si por el contrario, debe modificarse teniendo en cuenta el acuerdo transaccional.

2. La transacción según el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en ese entendido los intervinientes renuncian o reducen en cierta proporción el monto de sus pretensiones o uno de los contratantes se compromete a la realización de cierta contraprestación con la finalidad de que la otra reconozca que aquella es titular de determinado derecho.

3. En el caso concreto, se advierte que se aportó contrato de transacción con la finalidad de suspender el pleito judicial de la referencia, por lo que en auto de 9 de marzo de 2021, dicho pacto fue aceptado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia se decretó la suspensión del litigio hasta el 31 de marzo de 2021, se ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios N°50C-1811901, 50C-1811179 y 50C-1811661, se dispuso oficiar al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que no efectura el secuestro de los referidos bienes.

4. En dichas circunstancias, es claro que en ningún momento se decretó la terminación del litigio, por lo que no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, la determinación de la suspensión se ajusta a derecho y al acuerdo transaccional que fue aportado por las partes, motivo por el cual se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.111
fijado el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7e9bd68ef221554407af98ed535ab98028e6db23bddbccf761c1b5d979aa4**
Documento generado en 22/09/2021 04:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica